

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
SOBRE LA ACTIVIDAD "EXTRACCIÓN  
DE ÁRIDOS – ALTO ÁRIDOS LLUTA  
LIMITADA"

RESOLUCIÓN EXENTA N°0044

Arica,

21 AGO. 2018

VISTOS:

1. La carta presentada en esta Dirección Regional con fecha 17/04/2018, mediante la cual **Don RAÚL VERGARA VELÁSQUEZ, Rut: 9.135.643-0**, representante legal de **ALTO ÁRIDOS LLUTA LIMITADA** (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre su actividad "**EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS**".
2. La Carta N°0049 de fecha 22 de Mayo de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, mediante el cual se solicita complementar los antecedentes legales que indica.
3. La Carta presentada en esta Dirección Regional con fecha 23/05/2018, mediante la cual Don RAÚL VERGARA VELÁSQUEZ, responde la Carta del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) precedentemente señalada.
4. La Carta N°0057 de fecha 13 de Junio de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, mediante el cual se solicita complementar los antecedentes técnicos.
5. La Carta presentada en esta Dirección Regional con fecha 24/07/2018, mediante la cual Don RAÚL VERGARA VELÁSQUEZ, responde la Carta del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) precedentemente señalada.
6. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N° 71, de fecha 02.03.2015, que designa al Director Regional Titular del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota y la Resolución N° 070 de 26.01.2017 de D.E. que nombra las subrogancias de la dirección regional del SEA de Arica y Parinacota.

## CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, generada a través de la carta presentada en esta Dirección Regional con fecha 17/04/2018, mediante la cual **Don RAÚL VERGARA VELÁSQUEZ**, consulta respecto a la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre su actividad "**EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS**", esta consistiría en:

- Se localizaría en el sector Ruta CH5 Faja Izquierda entre Alto Ramírez y Cárcel Acha, Comuna y provincia de Arica, a una distancia área de trabajo a la ruta CH5 de 200 m.
- Las coordenadas del proyecto UTM Geográficas señaladas son:

TERRENO 0,5 HA			TERRENO 0,5 HA		
PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
A	7950453,57	369537,407	A	7950480,01	369579,843
B	7950368,70	369590,293	B	7950395,14	369632,728
C	7950342,26	369547,857	C	7950368,70	369590,293
D	7950427,13	369494,971	D	7950453,57	369537,407

- La superficie del proyecto es de una hectárea.
  - El volumen total de extracción de áridos es de mil metros cúbicos mensuales (1.000 m<sup>3</sup>/mes).
  - El periodo de extracción de áridos es de cinco años.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, para efectos de despejar en la especie si la actividad "**EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
    - i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.
    - i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:
      - i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);
  4. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad "**EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS**" sometido a consulta, se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La actividad en consulta, indica que el volumen total de extracción de áridos es de mil metros cúbicos mensuales (1.000 m<sup>3</sup>/mes), en un periodo de cinco años y en una superficie de una hectárea.

Por lo tanto, esta actividad no supera los parámetros señalados en los literales i.5.1) el artículo 3 del RSEIA.
  5. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, la actividad “**EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no ajustarse al artículo 3, literal i.5.1) del D.S. N°40/2012, en consideración a los antecedentes aportados por **Don RAÚL VERGARA VELÁSQUEZ**, representante legal de **ALTO ÁRIDOS LLUTA LIMITADA** y lo expuesto en los considerandos N°1, N°3 y N°4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por **Don RAÚL VERGARA VELÁSQUEZ** y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su actividad, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**

  
**MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

  
AAP/HMZ/RAR

Distribución:

- SEÑOR RAÚL VERGARA VELÁSQUEZ.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota